



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020-391 las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA S.A allegan contestación de la demanda, y esta última propone excepción previa de falta de integración del contradictorio solicitando vincular como litisconsorte necesario a **PROTECCION S.A**, a su vez pide llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**. y por su lado la ANDJE guardó silencio. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado en el plenario, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MICHEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. 1.032.435.292 de Bogotá y T.P., No. 289.256 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES** de conformidad al poder de aportado al expediente.

De otro lado teniendo en cuenta que con posterioridad a la contestación de la demanda se allega renuncia de poder, se acepta la renuncia de poder a al Dr. **MICHEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. 1.032.435.292 de Bogotá y T.P., No. 289.256 expedida por el C.S. de la J.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, examinadas las contestaciones presentadas por el apoderado judicial de la empresa demandada, se encuentra que la misma reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a las demandadas PORVENIR S.A, SKANDIA S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES.

A su vez se observa que la apoderada de SKANDIA S.A formula excepción previa de falta de integración del Litisconsorcio necesario con PROTECCIÓN S.A, siendo que en caso de

prosperar el traslado de régimen, es la AFP Porvenir considerando que según el SIAFP y la Historia Laboral Consolidada se observa que la demandante realizó cotizaciones entre enero de 2000 a julio de 2018, lo que hace necesaria su vinculación al proceso, para evitar futuras nulidades y la violación al debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Por otro lado, oobserva el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, de llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en razón a unas pólizas de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para que comparezcan al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la **LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y al **LITISCONSORTE NECESARIO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 061** publicado hoy **20/05/2022**

La secretaria, MDG